

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, pendiente de continuar con el trámite.

Manizales, 16 de julio de 2021.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	
Demanda:	EJECUTIVA SINGULAR
Demandante:	BRIYAN ANDREY DIAZ
Demandada:	DANIEL FRANCO VALENCIA EDISSON ANDRES OCAMPO
Radicado:	17001-31-03-003-2020-00162-00
Interlocutorio:	324

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso de la referencia

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores Daniel Franco Valencia y Edisson Andrés Ocampo, se obligaron a pagar al señor Briyan Andrey Diaz las siguientes sumas: \$210'.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada al dossier, con fecha de creación 15 de febrero de 2019 y fecha de vencimiento 29 de junio de 2020. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida.

Sin embargo, cumplida la fecha estipulada para la cancelación de la deuda, los ejecutados no cancelaron las obligaciones.

1.2. Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 26 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DANIEL FRANCO VALENCIA y EDISSON ANDRES OCAMPO, y en favor BRIYAN ANDREY DIAZ. Por las siguientes sumas de dinero e intereses:

Por la suma de \$210.000.000 por concepto del capital insoluto dela letra de cambio presentada.

Por los intereses de mora de este capital, causados desde el 1 de julio de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada”

1.3 Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se tuvo por notificados por conducta concluyente, y se suspendió el proceso por solicitud de las partes por el término de 6 meses.

1.4 Mediante auto del 10 de junio de 2021 se reanuda el proceso por solicitud de la parte demandante al vencerse el plazo sin que los demandados cumplieran y se corrió el traslado para a los demandados para el pago o formular excepciones.

1.5 Mediante auto del 12 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2.2. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dichos instrumentos cambiarios reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

2.3. Una vez se notificó el demandado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente el incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones cobradas.

2.4. Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2.5. Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva a los sujetos pasivos, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se la condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO por favor de BRIYAN ANDREY DIAZ y en contra de DANIEL FRANCO VALENCIA y EDISSON ANDRES OCAMPO ”.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados y en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en un auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 108 del 5 de agosto de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA